

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA Nº. 101

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: CARMEN MAYERI GONZALEZ EN REPRESENTACION
DEL NIÑO J. I. G.
DDO: LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA
RAD: 76-520-31-10-002-2020-00306-00**

I. ASUNTO

Se profiere SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido a través de gestora judicial por la señora CARMEN MAYERI GONZALEZ en representación del niño JOSE ISMAEL GONZALEZ en contra del señor LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos esgrimidos en el libelo, son los siguientes:

1. Manifiesta la señora Carmen Mayeri, que, en el mes de mayo de 2017, conoció al señor Luis Eduardo López Zorrilla, cuando ingreso a realizar unas prácticas del Sena en la Empresa Cartón de Colombia de la ciudad de Cali, y desde el mes de noviembre cuando termino sus prácticas, sostuvo relaciones sexuales con el señor Luis Ernesto López Zorrilla, de cuya unión nació el menor José Ismael González, cuyo reconocimiento paternidad solicita se declare.
2. El día 09 de marzo de 2019, en el Municipio de Cali Valle, nació el menor José Ismael González, como consta en el Registro civil de Nacimiento No. 593134419 y NUIP 1.112.232.590 de la Registraduria de Pradera Valle.

- 3.** La señora Carmen Mayeri al momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.
- 4.** Aduce la señora Carmen Mayeri González, que el señor Luis Ernesto López Zorrilla, es conocedor del nacimiento del niño José Ismael y se ha negado a su reconocimiento

Con tal sustento factual, solicita se declare:

- 1.** Que el niño JOSE ISMAEL GONZALEZ, nacido el día 09 de Marzo del año 2019, en el Municipio de Cali, quedando debidamente registrado con indicativo serial No 593134419 y NUIP 1.112.232.590 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pradera Valle, es hijo extramatrimonial del señor Luis Ernesto López Zorrilla.
- 2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandando es padre extramatrimonial del menor José Ismael González para todos los efectos legales.
- 3.** Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Pradera Valle, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor José Ismael González.
- 4.** Que se condene en costas y agencias en derecho en caso de existir oposición a la demanda.
- 5.** De conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, y en caso de prosperar las pretensiones, se decrete ALIMENTOS PROVISIONALES para el menor JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ, nacido en Cali (V), el día nueve (09) del mes de marzo del año 2019, quedando debidamente registrado con indicativo serial No. 593134419, NUIP 1.112.232.590, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pradera (Valle), a cargo del señor LUIS ERNESTO LÓPEZ ZORRILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.663.014, por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), mensuales, suma que será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia, cuya titular es la señora

CARMEN MAYERI GONZÁLEZ 03226421312, los primeros cinco días de cada mes y que se irá incrementando cada año de conformidad con el I.P.C., a partir de año 2021.

6. En caso de prosperar las pretensiones, se decrete que el señor LUIS ERNESTO LÓPEZ ZORRILLA, le suministre al menor de edad JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) en los meses de junio y diciembre de cada año, suma que será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia, cuya titular es la señora CARMEN MAYERI GONZÁLEZ 03226421312.

7. En caso de prosperar las pretensiones, se decrete que los gastos extras de salud (que no estén cubiertos por la EPS), educación, tratamientos odontológicos, tratamientos psicológicos, recreación y demás, sean asumidos por ambos padres en partes iguales.

8. En caso de prosperar las pretensiones, se decrete que la PATRIA POTESTAD del menor JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ, sea compartida.

9. En caso de prosperar las pretensiones, se decrete que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ, quede en cabeza de la señora CARMEN MAYERI GONZÁLEZ, los cuales residirán en la Manzana E Casa 9 Prados de la Colina. Pradera (V).

10. REGIMEN DE VISITAS: En caso de prosperar las pretensiones, el padre podrá visitar al menor JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ, los fines de semana cada 8 días en la dirección Manzana E Casa 9 Prados de la Colina en el municipio de Pradera (V). Podrá recoger a su hijo para brindarle recreación recogiénolo en la dirección referenciada en compañía de su madre CARMEN MAYERI GONZÁLEZ, dado que el menor se encuentra aún dependiente de su madre. Igualmente compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones de Semana Santa, intermedia y de fin de año; alternándose las periódicamente; igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo, ambos continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y

establecimiento a su hijo, en procura de que reciba una formación integral en valores.

III. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto No. 1080 de fecha 27 de noviembre de 2020, después de haber sido subsanada en debida forma. Providencia en la cual se ordenó la notificación personal del demandado, LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA, la prueba científica de ADN, se concedió amparo de pobreza a la parte actora y la notificación al Ministerio Público y Defensor de Familia.

El demandado durante el término de traslado contestó la demanda a través de gestora judicial, indicando que presumía cierto el hecho primero – el segundo no corresponde a un hecho sino a una definición e interpretación de la apoderada de la parte demandante- tercero y cuarto no le constan deben probarse.

Respecto a las pretensiones frente a la primera, en caso de salir positiva la prueba de paternidad el señor López Zorrilla no se opone a que se declare al menor JOSÉ ISMAEL GONZÁLEZ como su hijo extramatrimonial- A LA SEGUNDA: Sin que se considere confesión de parte de parte del demandado considera que es la misma pretensión anterior. A LA TERCERA: En caso de que se pruebe el 99.99% de paternidad, el señor López Zorrilla no se opone a que el menor sea registrado como hijo extramatrimonial en las notas marginales del registro civil de nacimiento del menor.- A LA CUARTA: Se opone rotundamente a dicha pretensión por cuanto no se está oponiendo a la demanda. - A LA QUINTA: Se opone a dicha pretensión hasta tanto no exista pruebas contundente, necesaria y positiva del parentesco con el menor para con el señor LUIS ERNESTO ZORRILLA. Sin embargo, en caso de probarse la paternidad en favor del señor LUIS ERNESTO ZORRILLA, está dispuesto de acuerdo con la condición socioeconómica del menor a OFRECER ALIMENTOS hasta por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00), suma que será consignada en la cuenta de la madre del menor, señora CARMEN MAYERI GONZALEZ, los primeros cinco (5) días de cada mes. A LA SEXTA: En caso de prosperar la pretensión de la demandante, es decir si se prueba que el menor JOSE ISMAEL GONZALEZ es hijo del señor Luis Ernesto, este está dispuesto a

consignar la suma semestral, es decir una cuota adicional en junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), los cuales serán consignados en la cuenta de la señora CARMEN MAYERI GONZALEZ. Se deberá tener en cuenta que el señor LUIS ERNESTO ZORRILLA no recibe primas ni prestaciones legales pues ya no es trabajador activo de la empresa Cartón Colombia. A LA SÈPTIMA: Se opone a esta pretensión pues en caso de que prospere la pretensión de la demandante, considera que dentro de los alimentos deben ir incluidos todos los gastos adicionales. A LA OCTAVA: En caso de que la pruebas sea positiva será una pretensión, es legal. A LA NOVENA: Está de acuerdo que la custodia este en cabeza de la madre. A LA DECIMA: En caso de prosperar la pretensión de la demandante será de mutuo acuerdo el régimen de visitas.

Ulteriormente mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar involucrado, señalándose el día 25 de marzo último, y se reconoció personería a la gestora judicial del demandado.

Antes de la fecha señalada para la toma de la prueba de ADN, la gestora judicial de la parte actora, solicito se fijara nueva fecha para realización de la prueba, teniendo en cuenta que su mandante se encontraba hospitalizada, petición a la que el Despacho accedió y se dispuso que una vez se allegará la información sobre el estado de salud de la demandante, el Juzgado procedería a señalar nueva fecha y hora para la toma de Muestra de ADN al grupo familiar involucrado en este asunto.

Posteriormente se fijó el día 05 de mayo de 2021 para la práctica de la prueba de ADN, al grupo familiar involucrado, prueba que tampoco se pudo realizar debido al Paro Nacional que había en todo el territorio.

A través de auto del 21 de mayo de 2021, se señaló como nueva fecha y hora para la toma de las muestras de sangre, el día 02 de junio último, asistiendo todas las partes a la realización de dicha prueba.

Allegado el dictamen pericial del estudio genético al grupo comprometido, se corrió traslado a las partes del dictamen, mediante auto de sustanciación No. 122 de 27 de septiembre hogaoño, sin que haya sido objeto de ningún reparo.

Conforme al resultado de la prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano, acorde a lo contemplado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P.

IV.- PRUEBAS.

A la demanda se acompañó, en copia el registro civil de nacimiento del niño JOSE ISMAEL GONZALEZ, expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Pradera Valle., con la contestación de la demanda se anexaron varios recibos públicos del demandado

A pedido de la parte demandante, y dentro del trámite, se decretó y practicó, la prueba de genética.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. -

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinado elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes

personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, el niño demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, por intermedio del I.C.B.F y la parte demandada pese a estar debidamente notificado no compareció al proceso, y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

VI .NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "*acciones de orden público*", "*o acciones de estado*", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progeneritura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado

por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

VII.- LA CAUSAL INVOCADA.

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción del demandante).

VIII. LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial *“...en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”,* es decir, *“...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.*

De donde que la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

a.- *La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,*

b.- *Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.*

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera “...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”; eliminando de este modo, en

consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreado con ello la frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre si y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

“(…)Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél”¹

Y en otra oportunidad, ratificara:

“(B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).

¹ Casación Civil, Sentencia de Ago. 13/79.

“C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad, perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...”. (G.J.T.CXLIII, pág. 72)”²

Hoy, salvo casos excepcionales, o para establecer aspectos relacionados con la prestación alimentaria y precisamente como nueva avanzada de este proceso evolutivo del régimen legal nacional sobre filiación extramatrimonial, su establecimiento judicial acaba de ser prácticamente desligado de ese contexto puramente fáctico y circunstancial en el cual el juez actúa a partir de una serie de hechos y eventos que le propone la demanda y a través del proceso reconstruye para precisarlos, decantarlos y subsumirlos en la norma general y abstracta creada por el legislador y finalmente declarar o reconocer o no el derecho invocado, para ser radicado, eso sí sin perjuicio del principio de la apreciación general de las pruebas (art. 176 del Código General del Proceso), casi exclusivamente en el factor eminentemente científico y técnico a través del dictamen pericial, por concernir tales eventos o circunstancias afirmados o por investigar a hechos que escapan a su cultura profesional general y jurídica por pertenecer a especializados conocimientos de la ciencia, y porque de todas maneras, pero también sin menoscabo de su específica facultad de apartarse de sus respectivas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a través de esos informes técnicos o científicos se ofrecen a las partes, y a la sociedad en general, mayores garantías de justicia pronta, recta e imparcial.

IX. EVALUACIÓN PROBATORIA. -

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el

² HELÍ ABEL TORRADO, Código De Familia, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y Normas Complementarias; comentado-concordado, derecho sustantivo y procedimientos, ediciones librería del profesional, Bogotá D.C., Colombia, Pág. 709.

fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen” (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso). De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión filiativa sobre la base de la presunción consagrada en el ordinal 4º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Pues bien, en cuanto al aspecto objetivo, con el certificado del registro civil del nacimiento del niño JOSE ISMAEL GONZALEZ se prueba su existencia y que nació en el municipio de Cali Valle, el día 09 de Marzo de 2019 ; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí mismo en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre y representante legal; y el interés jurídico que le asiste al presunto padre para responder la acción estatal a través de la *“Jurisdicción de Familia”* en orden al efectivo ejercicio del derecho a que se establezca el auténtico estado civil del niño.

Prueba Pericial.

Si bien es cierto, en antaño la *“prueba genética”* sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un³ grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado,

³ Casación Civil, Sentencia de 16 de junio de 1981.

cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Y si bien en el segundo caso, en antaño se afirmaba que, por no consagrar la ley 75 de 1968 *“la demostración biológica de la filiación como causal autónoma para declararla”*, el dictamen, aisladamente, sin respaldo en ningún otro medio probatorio, carecía de virtualidad jurídica para acreditar la causal, pues por sí solo no podía determinar la época probable del trato sexual, razón por la cual debía encontrarse arropado por otros elementos de convicción, llámense documentos, testimonios e indicios, hoy día tal aserto ha quedado revaluado pues con tales avances, como se expresó, recogidos y puestos en vigencia por la Ley 721 de 2001, en casi todos los casos la prueba de ADN es absolutamente suficiente por sí sola para señalar o descartar la filiación paterna o materna deprecada.

Que es lo que ocurre en el sub examine, tal y como se ha dejado expuesto; de tal manera y a tal punto que el dictamen pericial que cursa en el proceso ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

“INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: *En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRRILLA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor JOSE ISMAEL. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la región Andina de Colombia”.*

“CONCLUSIÓN: LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRRILLA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JOSE ISMAEL Probabilidad de Paternidad:

99,99999999%. Es 64.318.794.377.3198 veces más probable que LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA sea el padre biológico del (la) menor JOSE ISMAEL a que no lo sea”.

Conforme a lo anterior, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja en el tiempo indicado por la demandante” se produjo la concepción del menor JOSE ISMAEL.

Demostrado como ha quedado el hecho fundamento de la causal invocada por la parte demandante –el Despacho declarara que el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA, es el padre extramatrimonial del niño JOSE ISMAEL, ordenará la inscripción de este fallo en el respectivo registro de nacimiento, y conforme a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijaran alimentos a favor del niño, teniendo en cuenta la solicitud elevada frente a este aspecto por la madre del niño y el ofrecimiento hecho por la parte demandada, en la suma de \$ 600.000 pesos mensuales y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), cuota alimentaria y cuotas extras que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 03226421312, cuya titular es la señora CARMEN MAYERI GONZÁLEZ, los primeros cinco días de cada mes, a partir de Noviembre de este año. Dicha cuota será incrementada el 01 de enero de cada año, de conformidad con el aumento que haga el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Se fijará la custodia del niño en cabeza de la señora CARMEN MAYERI GONZALEZ, en cuanto al régimen de visitas el despacho se abstendrá de regularlas, quedando las partes en libertad de solicitarla ante la respectiva autoridad, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, dada la corta edad del niño José Ismael, con relación a la patria potestad quedara en cabeza de ambos padres y finalmente no se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

X.- PARTE RESOLUTIVA.-

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA, identificado con la C.C número 16.663.014 expedida en Cali (V), es el padre extramatrimonial del niño JOSE ISMAEL GONZALEZ, nacido en Cali - Valle, el día 09 de marzo de 2019 y Registrado en la Registraduría Municipal de Pradera Valle, bajo el Indicativo Serial No. 59313419 y Nuij 1.114. 232.590, hijo de la señora CARMEN MAYERI GONZALEZ, identificada con la C.C. número 1.143.861.189.-

SEGUNDO: AUTORIZAR al niño JOSE ISMAEL para usar el primer apellido, LOPEZ de su padre, seguido del primer apellido GONZALEZ de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamado JOSE ISMAEL LOPEZ GONZALEZ.

TERCERO: Ordenar a la Registraduría Municipal de Pradera Valle, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del niño JOSE ISMAEL que obra bajo el Indicativo Serial número 59313419 y NUIP 1.112.232.590, y lo inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como **JOSE ISMAEL LOPEZ GONZALEZ**, nacido en Cali Valle, el día 09 de Marzo de 2019, FILIÁNDOLO como hijo Extramatrimonial de LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.663.014 y CARMEN MAYERI GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.861.189.

CUARTO: La patria potestad del niño JOSE ISMAEL, quedara en cabeza de ambos padres.

QUINTO: FIJAR la custodia y cuidado personal del niño JOSE ISMAEL LOPEZ GONZALEZ en cabeza de la señora madre CARMEN MAYERI GONZALEZ.

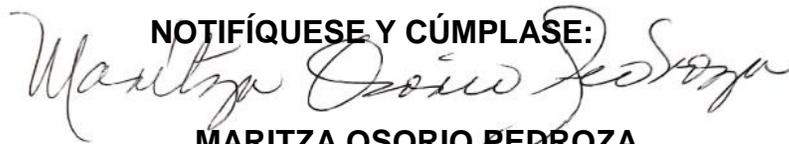
SEXTO: ORDENAR que el señor LUIS ERNESTO LOPEZ ZORRILLA aporte en adelante una cuota alimentaria para su hijo JOSE ISMAEL LOPEZ GONZALEZ, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$600.000.00) pesos mensuales y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), cuota alimentaria y cuotas extras que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 03226421312, cuya titular es la señora CARMEN MAYERI GONZÁLEZ, los primeros cinco días de cada mes, a partir de Noviembre de este año, dicha cuota será incrementada el 01 de Enero de cada año, de conformidad con el aumento que haga el Gobierno Nacional para el Salario Minimo Legal Mensual Vigente.

SÉPTIMO: En cuanto al régimen de visitas el despacho se abstiene de regularlas. Quedando las partes en libertad de solicitarla ante la respectiva autoridad, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, dada la corta edad del niño José Ismael.

OCTAVO: Sin Condena en costas.

NOVENO: Notifíquese a la Procuraduría de Familia y al Defensor de Familia.

DECIMO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de octubre de 2021

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR